



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1473
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140055900
ACCIONANTE: JHONSON GUILLERMO CASTILLO ARIAS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintinueve de junio dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA DIECIOCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

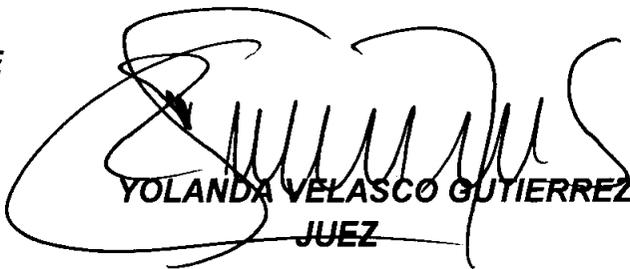
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial principal de la accionada a la Dra. **KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 50 del plenario.

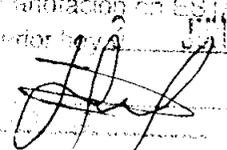
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia del día 29 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150020600

Bogotá, D.C. 12 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

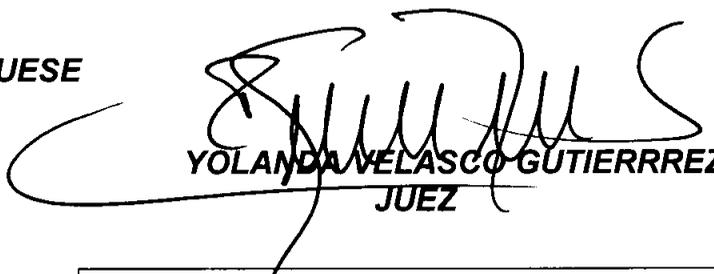
MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
1100133350122015-00206-00
LUIS OSPIDIO CASTRO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —
UGPP—

Bogotá, D.C. veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE** del día **ONCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

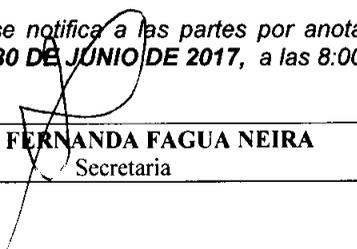

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220150032100

Bogotá, D.C 18 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, solicitud de vinculación


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RAD. INTERNO	O-1580
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	110013335012 <u>20150032100</u>
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MONSALVE LÓPEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL—

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil diecisiete (2017).

Con escrito de 24 de agosto de 2016, la apoderada de la parte actora solicita tener como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tal como fue solicitado en la demanda, en razón a que en la hoja de servicios militares no fue reportado el factor salarial subsidio familiar (fl. 67)

Observa el Despacho que frente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no hubo pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda de 30 de julio de 2015, sin embargo vista la hoja de servicios, se constata que el factor que se reclama si se encuentra incluido, por lo que en principio resultaría innocuo tener como sujeto pasivo al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y por el contrario si dilataría la actuación con el traslado que se le debiera correr a esa entidad para que conteste la demanda.

En suma, se destaca que de resultar vencida la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las resultas del proceso, ésta tiene a su alcance mecanismos administrativos y contenciosos que garantizan la obtención y/o recobro de las diferencias en las cotizaciones con cargo al emolumento del que si pide como partida computable de la asignación de retiro.

En consecuencia, al estar igualmente vencido el término legal de traslado para contestar la demanda y que para el efecto no se propusieron excepciones previas, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

¹ Artículo 180 numeral 4 ibídem

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase por contestada la demanda en el término de Ley.

Se reconoce personería a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con C.C. 52.122.581 y T.P. 158.347 como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220150061000

Bogotá, D.C 02 de junio de 2017. Vencido el término de traslado, sin que la parte demandada haya presentado contestación a la demanda, se ingresa al Despacho de la señora Juez.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, solicitud de vinculación

**Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	110013335012 <u>20150061000</u>
DEMANDANTE	CARLOS ADOLFO BORITICA BORITICA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL—

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil diecisiete (2017).

Vencido el término para contestar la demanda de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, al igual que el traslado de las excepciones que indica el párrafo 2 del artículo 175 ibidem, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TENER por no contestada la demanda de parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL—.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

SVR

¹ Artículo 180 numeral 4 ibidem

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220150091600
ROSALBA CAPOTE HERRERA (M- MERCURIO CAMARGO P)
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017; y en razón al factor territorial (fl. 30), la cuantía (fl. 18) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

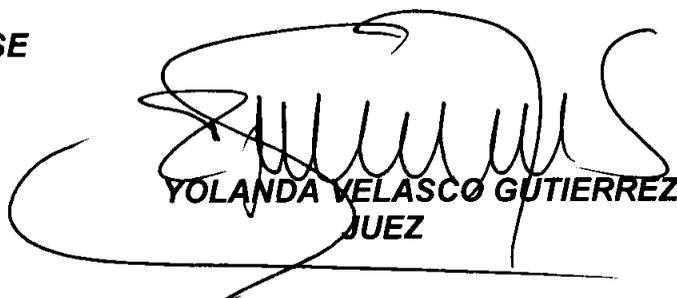
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió un conflicto de competencia por falta de jurisdicción, indicando que es este Despacho el que debe asumir el conocimiento del asunto.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA MERCEDES CAMARGO PATIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDV. FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335-012-2016-00140-00

Bogotá, D.C. 9 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha de audiencia.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

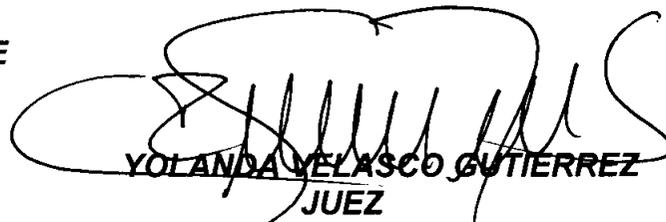
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN	1100133350120160014000
DEMANDANTE	GENOVEVA POVEDA PATIÑO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de 2017.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone que con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 del C.G.P.), **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DIA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**. En esta audiencia se pronunciará frente a las excepciones propuestas y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Se previene a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena se hacer efectivas las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335-012-2016-00197-00

Bogotá, D.C. 9 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha de audiencia.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

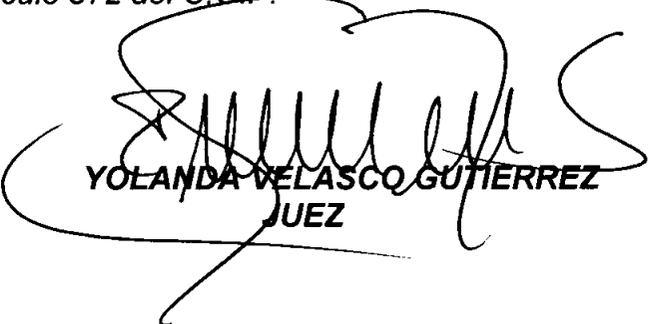
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN	11001333501220160019700
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE CHÁVES CELIS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL—UGPP—

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de 2017.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone que con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 del C.G.P.), **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DIA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**. En esta audiencia se pronunciará frente a las excepciones propuestas y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Se previene a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena se hacer efectivas las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No. 1100133350122017-00019-00

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2977
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 00019 00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADO: ELIZABETH CONTRERAS MORALES

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ELIZABETH CONTRERAS MORALES** y remitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata de la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos devengados por los empleados de la Superintendencia de

Industria y Comercio en los que no se incluyó como factor la reserva especial del ahorro (art. 2 del Dcto 1716 de 2009).

- *Se agotó previamente la vía gubernativa pues la convocada presentó petición el 27 de enero de 2016, en la que expresamente solicitó el reconocimiento y pago de los conceptos por PRIMA DE PRODUCTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN conforme a la ley (fl. 9); y la respuesta fue dada por la Superintendencia a través del oficio de 03 de febrero de 2016 (fl. 11).*
- *No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".*

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora ELIZABETH CONTRERAS MORALES el 23 de enero de 2017, conciliaron por valor de \$1.331.525 las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de los últimos tres años sin incluir intereses ni indexación, solo capital, pagaderos dentro de los setenta (70) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 33 y 34).

2.1. Existencia de la Obligación

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporaciones. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporaciones debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

“Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporaciones, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporaciones" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor "Reserva especial de ahorro", de cierta similitud con el "Fomento de ahorro" citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "C", Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro." (...)

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁶”.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro, sigue siendo reconocida en un porcentaje del 65% de la asignación básica, a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida Corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁷ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que estaba a cargo de Corporaciones pasó a las Superintendencias afiliadas.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-”, “-Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-” Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal.” Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁷ **ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que la señora Elizabeth Contreras Morales ha prestado sus servicios en la Superintendencia en el cargo de Secretario Ejecutivo 4210-16 (fl. 17) devengando la reserva especial del ahorro, según consta en la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la convocante ante la Procuraduría (Fl. 5); devengando para el año 2016 un salario de \$1.351.022, como consta en la liquidación realizada por la entidad (Fl. 14).

De la liquidación referida, se tiene que para los años 2013, 2014, 2015 devengó la prima de actividad y bonificación por recreación, y el pago de estos conceptos se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

El acuerdo al que se llegó tiene como fundamento la liquidación puesta a consideración de la convocada mediante oficio de 03 de mayo de 2016 (fl. 17), y respecto de la cual este Juzgado la condensó en el siguiente recuadro:

CONCEPTOS	2013	2014	2015
ASIGNACION BÁSICA	1.163.588	1.197.797	1.253.616
RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (65%)	756.332	778.568	814.850
PRIMA DE ACTIVIDAD	<u>378.166</u>	<u>389.284</u>	<u>407.425</u>
BONIFICACION POR RECREACION	<u>50.422</u>	<u>51.905</u>	<u>54.323</u>
TOTALES POR AÑO	\$428.588	\$441.189	\$461.748

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- No se liquidaron prestaciones por concepto de viáticos u horas extras, emolumentos que como se advirtió, no fueron solicitados por la convocada en la petición inicial de enero 27 de 2016.
- La base para liquidar se obtuvo de la asignación básica devengada en cada año, que sirvió para cancelar la prima de actividad y la bonificación por recreación, las cuales corresponden a 15 y 2 días respectivamente.
- De la tabla de liquidación, se estableció que a la convocada no se le había cancelado la reserva especial del ahorro (fl.14)

- El período liquidado oscila entre el 27 de enero de 2013 y el 27 de enero de 2016, de acuerdo a lo plasmado por la entidad en la solicitud de conciliación prejudicial.

De manera que las diferencias arrojadas son el resultante de aplicar el 65% de la reserva especial del ahorro sobre los factores que le fueron cancelados desde el mes de enero de 2013, liquidados conforme al tiempo en que fueron causados por la convocada arrojando lo siguiente: (liquidación visible a folio 14 anverso).

CONCEPTO	VALOR
BONIFICACION POR RECREACION	156.650
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.174.875
TOTAL	1.331.525

2.3. Sobre la Prescripción

En la elaboración de la liquidación, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁸, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada a partir del 18 de enero de 2013 conforme a la fecha en que se interpuso la petición, que data del 27 de enero de 2016 (fl.13).

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de 70 días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de las Superintendencias, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de sobresueldo, denominado Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual

⁸ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.". "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora ELIZABETH CONTRERAS MORALES en cuantía de \$1.331.525.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

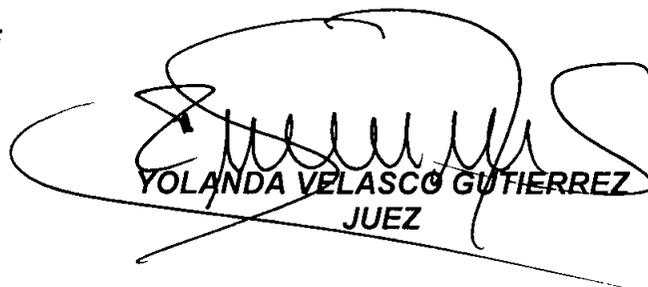
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 434240 de 17 de noviembre de 2016 y celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos el 23 de enero de 2017 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ELIZABETH CONTRERAS MORALES** por conducto de apoderado, en cuantía de \$1.331.525, por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No.1100133350122017-00032-00

Bogotá, D.C. veintinueve de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2990

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 00032 00

ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ACCIONADO: NORMA CONSTANZA CARDENAS RODRIGUEZ

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **NORMA CONSTANZA CARDENAS RODRIGUEZ** remitida por la Procuraduría Ochenta y Uno Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. HECHOS

- 1.1. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de la Secretaria General solicitó a la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con la señora **NORMA CONSTANZA CARDENAS RODRIGUEZ** con el fin de cancelar la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fl. 1-4).

1.2. *En la Procuraduría 81 Judicial I Administrativa el 01 de febrero de 2017 se adelantó audiencia de conciliación, la cual tuvo como objeto la conciliación por parte de la Superintendencia de Sociedades frente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, reconociendo un valor de \$1.274.842. La apoderada de la parte convocada aceptó la propuesta (fl.37-38).*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Basándose en las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la solicitante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con la señora NORMA CONSTANZA CARDENAS RODRIGUEZ ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales:

En relación con los presupuestos formales se acredita que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud del pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.

Según se extracta de la solicitud de conciliación, la convocada presentó petición el 02 de octubre de 2015, demandando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas con fundamento en la reserva especial del ahorro. (Fl. 6) solicitud que fue avalada por la Superintendencia a través del comunicado de 17 de noviembre de 2015 (Fl. 7) donde se le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad y le formuló la liquidación de las prestaciones económicas a reconocer incluyendo la reserva especial del ahorro. La convocada aceptó lo propuesto y quedó atenta a la conciliación ante la Procuraduría.

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría el 01 de febrero de 2017, se advierte que la misma hace alusión al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación en los últimos tres años, sin incluir intereses ni indexación, por valor de \$1.274.842 que corresponde solamente al capital, pagaderos dentro de los sesenta (60) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 37-38).

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporaciones. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporaciones debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporaciones” y se ordena su liquidación
³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor “Reserva especial de ahorro”, de cierta similitud con el “Fomento de ahorro” citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

"Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporanónimas, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro." (...)"

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado, que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

"... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanónimas, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-", "-Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁶”.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

- La señora NORMA CONSTANZA CARDENAS RODRIGUEZ se encuentra vinculada en la Superintendencia desde el 18 de enero de 1991 hasta la fecha en el cargo de SECRETARIO 421015 de la planta globalizada, y devenga la reserva especial del ahorro según certificación expedida por la Coordinadora Grupo Administración de Personal (Fl. 5)
- En el período comprendido entre el 02 de octubre de 2012 y el 02 de octubre de 2015 devengó la prima de actividad, bonificación por recreación, y reajustes por estos conceptos, que de acuerdo a la certificación referida, el pago se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

Los anteriores soportes, dan cuenta que la conciliación presentada se fundamenta en la realidad fáctica del convocado.

6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

Además, se verifica que en su elaboración, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁷, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada teniendo en cuenta la prescripción trienal contada a partir de la fecha en que se interpuso la petición, 02 de octubre de 2015, sobre los siguientes valores:

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACION POR RECREACION	71.800	15/03/2013	46.670
PRIMA DE ACTIVIDAD	538.502	15/03/2013	350.026
REAJUSTE BONIFICACION POR RECREACION	2.470	31/03/2013	1.606
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	18.524	31/03/2013	12.041
BONIFICACION POR RECREACION	76.454	31/03/2014	49.695
PRIMA DE ACTIVIDAD	573.404	31/03/2014	372.713
BONIFICACION POR RECREACION	76.454	15/03/2015	49.695
PRIMA DE ACTIVIDAD	537.404	15/03/2015	372.713
REAJUSTE BONIFICACION POR RECREACION	3.563	31/03/2015	2.316
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	26.721	31/03/2015	17.369
TOTAL			1.274.842

Comparadas las tablas de liquidación aportadas al expediente (fls.5 anverso y 8), se establece que efectivamente a la convocada no se le canceló la reserva especial del ahorro sobre los factores que solicitó ante la entidad a través de la petición de 02 de octubre de 2015 (fls. 8), bajo este entendido le corresponde a la Superintendencia aplicar dicha reserva sobre los factores devengados por la señora Cárdenas Rodríguez y sobre los cuales venia pagando Corporanónimas el sobresueldo del 65%.

De esta manera, se determinó que las diferencias arrojadas son el resultante de aplicar el 65% de la reserva especial del ahorro sobre los factores devengados durante los años 2013, 2014 y 2015, liquidados conforme al tiempo en que fueron causados por la convocada arrojando lo siguiente: bonificación por recreación y su reajuste (\$149.982), prima de actividad y su correspondiente reajuste (\$1.124.862) que da un valor acumulado de \$1.274.842 (liquidación visible a folio 8).

⁷ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Corolario de lo anterior, el Despacho arribó a las siguientes conclusiones:

1. *El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, Entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud del pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reconocimiento reclamado, se encuentran cumplidos.*
2. *En caso de conflicto judicial el reconocimiento y pago en las diferencias de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales que solicitó la convocante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.*
3. *La reclamación directa se encuentra agotada, con la petición del convocando de 02 de octubre de 2015 y la respuesta dada por la Superintendencia a través del oficio de 17 de noviembre de 2015, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".*
4. *Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba por Corporanónimas mientras estuvo vigente.*

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la

referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁸ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

5. El pago la prima de actividad y la bonificación por recreación debe hacerse sobre la asignación básica, y por ende debe incluirse en la misma la reserva especial de ahorro.

6. Las documentales examinadas acreditan que la Superintendencia no ha tenido en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro sobre los factores de prima de actividad y bonificación por recreación en favor de la señora NORMA CONSTANZA CARDENAS RODRIGUEZ, como parte de la asignación básica.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora NORMA CONSTANZA CARDENAS RODRIGUEZ en cuantía de \$1.274.842, valor a pagar por la convocante dentro de los 60 días siguientes a la reclamación radicada por la convocada ante la Superintendencia, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 454342 de 01/12/2016 y celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 01 de febrero de 2017 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **NORMA CONSTANZA CARDENAS RODRIGUEZ** por conducto de apoderada, en cuantía de \$1.274.842 por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del

⁸ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Ahorro en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con los reajustes correspondientes, pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335012-2016-00032-00

O-2990

fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170010700

Bogotá, D.C 02 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, por reparto.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170010700
DEMANDANTE	MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO QUINTERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, mediante oficio No. 368 del 8 de marzo de 2017, folio 54 del plenario.

Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consecuentemente se le otorga el término de 10 días con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión, acreditando debidamente el agotamiento la vía administrativa.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios.
9. Allegar copia auténtica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

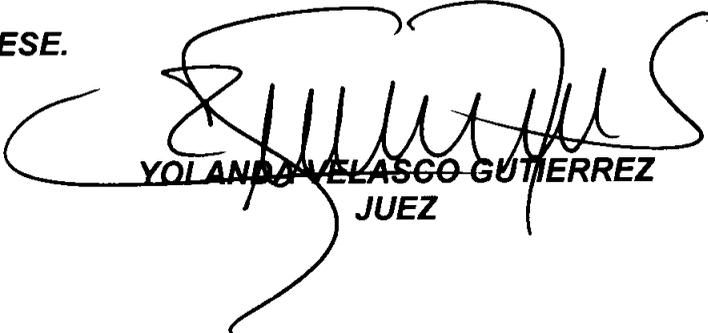
11. Allegar en medio magnético (CD) —formato PDF—, el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del ibídem.
13. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO QUINTERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria